



Juzgado Primero de materia Mercantil
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a quince de mayo del año dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente **2003/2018**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por **EMILIO DE JESUS JAUREGUI FIGUEROA**, en contra de **JOSE LUIS SANTOYO PLASCENCIA**, en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".*- Y el artículo 1327 del mismo ordenamiento prevé que: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".*

II.- Éste Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1104 fracción I del Código de Comercio, en el que se estipula que será competente el Juez del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago; cuando en el presente caso, del documento base de la acción se advierte que se señaló como lugar de pago en ésta Ciudad de Aguascalientes, de lo que resulta la competencia del suscrito.

III.- La vía Ejecutiva Mercantil se declara procedente, ya que el documento base de la acción es un título de crédito de los denominados pagaré, que reúne todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en relación con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, debe ser considerado como de los que traen aparejada ejecución, y por lo tanto es un documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada



mercantil.

IV.- El actor EMILIO DE JESUS JAUREGUI FIGUEROA demanda a JOSE LUIS SANTOYO PLASCENCIA, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

a) Por el pago de la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 m.n.), como importe de la suerte principal según se desprende del documento base de nuestra acción y que se anexa a la presente.

b) Por el pago del interés legal a razón del 6% anual, sobre la suerte principal reclamada.

c) Por el pago de gastos y costas que se generen con la tramitación del presente juicio.”

Los hechos en que se funda son de manera esencial los siguientes:

Que en fecha dieciocho de noviembre del año dos mil dieciséis, JOSE LUIS SANTOYO PLASCENCIA suscribió a favor de EMILIO DE JESUS JAUREGUI FIGUEROA, un título de crédito de los denominados pagarés, por la cantidad de veinte mil pesos 00/00 m.n., sin fecha de vencimiento; que no obstante las gestiones extrajudiciales que se han hecho no ha sido posible cobrar el citado documento.

El demandado JOSE LUIS SANTOYO PLASCENCIA no dio contestación a la demanda entablada en su contra, pese a haber sido debidamente emplazado.

V.- Estima el suscrito Juez de los autos, que la acción deducida por el actor EMILIO DE JESUS JAUREGUI FIGUEROA, por conducto de sus endosatarios en procuración, fue debidamente acreditada, en atención a lo siguiente:

El ejercicio de la acción cambiaria directa tiene lugar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito, teniendo por objeto obtener el pago de la cantidad adeudada y pactada en el documento base de la acción, así como el pago de los intereses a partir de que el deudor se constituyó en mora al tipo legal o pactado, según se desprende de los artículos 150 fracción II y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los anteriores conceptos son los mismos que reclama el actor en el ejercicio de la acción, resultando procedente la acción cambiaria



directa por el pago de las prestaciones que reclama, ya que el documento base de la acción es un título ejecutivo, y por lo tanto, tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio en relación con el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en razón de que constituye una prueba preconstituida de la acción, y por ende es apta para acreditar de la suscripción del documento basal que hiciera JOSE LUIS SANTOYO PLASCENCIA, en fecha dieciocho de noviembre del año dos mil dieciséis, a favor de EMILIO DE JESUS JAUREGUI FIGUEROA, valioso por la cantidad de veinte mil pesos 00/100 m.n.; lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia firme sustentada por la antigua Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON UNA PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN.- El documento a los que la ley les concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción".-

PRECEDENTES:

Quinta época,

Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 11100. A.D. 2002/30/3a. Sec.V. 10 de junio de 1931. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922, 7 de octubre de 1933. Recurso de Suplica 191/32. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XL, Robalo Fernández Luis, pág. 248. Recurso de Suplica, 2610/33/SeC.V. Acdos. 12 de marzo de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XLI, Carreón Barona Edelmira, pág. 1321 recurso de Suplica 169/33/SeC.V. de Acdos. 7 de junio de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XLI, pág. 1669. Recurso de Suplica 169/33/SEC.V. de Acdos. Ingenio Santa Fe, S.A. 4 de julio de 1934. Unanimidad de 10 votos. La publicación no menciona ponente.-

VISIBLE: Tercera Sala, apéndice 1985, parte cuarta, tesis 314, pág. 904. tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. Tomo XXXIX,



Rodríguez Manuel, pág. 922.- Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150.

De la diligencia realizada el día veintiséis de septiembre del año dos mil dieciocho, en donde el demandado JOSE LUIS SANTOYO PLASCENCIA reconoció como suya la firma que obra en el documento base de la acción; luego entonces, dicho medio probatorio merece plena eficacia en términos de lo dispuesto por los artículos 1212, 1235 y 1287 del Código de Comercio, pues el citado reconocimiento que hace el demandado en la diligencia de executandum constituye una confesión, por virtud de que es realizada de manera espontánea, libre de toda coacción y violencia, respecto de un hecho propio, y que por lo tanto, dicha probanza es apta para demostrar de la suscripción del título crediticio por el hoy demandado, bajo las cláusulas y condiciones en él contenidas.

Igualmente del documento base de la acción, surge la presunción derivada de los artículos 129, 130 y 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de que si éste se encuentra en poder del actor es presumible que su importe no ha sido cubierto, presunción que no fue desvirtuada y que prueba plenamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1305 del Código de Comercio.

Porque además es la parte demandada a quien corresponde acreditar que efectuó el pago correspondiente, y no al actor acreditar su incumplimiento, lo anterior en atención a criterio Jurisprudencial visible en: No. Registro: 203,017, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o.28 K, Página: 982, que a la letra dice:

“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”

Por lo anterior, se declara procedente la acción cambiaria directa, actualizándose el derecho del actor derivado del artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de ejercitar el derecho literal que en el título se consigna con su simple exhibición, por estar acreditado fehacientemente de la existencia de un título ejecutivo que consigna una deuda cierta, líquida y exigible, en razón de que quedó demostrado de la suscripción por el hoy demandado JOSE LUIS SANTOYO PLASCENCIA, de



un pagaré en fecha dieciocho de noviembre del año dos mil dieciséis, y en donde se obligara a satisfacer a favor de EMILIO DE JESUS JAUREGUI FIGUEROA, la cantidad de veinte mil pesos 00/100 m.n., documento que es pagadero a la vista, al no consignarse en el mismo fecha expresa de pago, tal y como lo consigna el último párrafo del artículo 79 *in fine* de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, virtud por lo cual resulta exigible en cuanto se le pone a la vista al deudor en cualquier lugar y fecha, porque el vencimiento ocurre en ese mismo acto.

VI.- No hay excepciones que analizar.

VII.- En tal orden de ideas, es de declararse y se declara que el actor EMILIO DE JESUS JAUREGUI FIGUEROA acreditó su acción cambiaria directa, y el demandado JOSE LUIS SANTOYO PLASCENCIA no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

Así pues, es procedente condenar al demandado JOSE LUIS SANTOYO PLASCENCIA, a pagar a favor de EMILIO DE JESUS JAUREGUI FIGUEROA, la cantidad de VEINTE MIL PESOS 00/100 m.n. por concepto de suerte principal.

Una vez que se tuvo a la vista el documento base del presente juicio, se advierte que no existió consenso de las partes para que se generaran réditos en caso de mora, ya que del cuerpo del citado título de crédito se desprende que quedó en blanco el espacio en cuestión, al advertirse literalmente que se asentó que “vencimiento de este documento hasta el día de su liquidación, causará intereses moratorios al tipo de ___ % mensual”.

Al efecto debemos tomar en consideración, que el artículo 362 del Código de Comercio estatuye que “Los deudores que vencieron el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para éste caso, o en su defecto el seis por ciento anual”.

Bajo esa tesitura, si quedó determinado que las partes no consensaron la generación de réditos en caso de mora, empero no obstante debe decirse, que la Legislación Comercial es clara en determinar que en los casos en los que no se convenga del pago de intereses moratorios, supletoriamente a ello el Código de Comercio determina que se debe satisfacer dichos réditos al tipo del seis por ciento anual.



Es aplicable al respecto el siguiente Criterio Jurisprudencial que lo es visible en: Novena Época, Registro: 201208, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Octubre de 1996, Materia(s): Civil, Tesis: XX.112/C, Página: 579, que a la letra dice:

"PAGO DE INTERESES MORATORIOS. SI NO SE PACTARON DEBEN LIQUIDARSE AL TIPO LEGAL CONFORME AL CODIGO DE COMERCIO. Si en la sentencia definitiva se condenó genéricamente a los demandados al pago de la suerte principal y accesorios legales, en estos últimos deben comprenderse a los intereses moratorios, los cuales deben liquidarse de acuerdo a la tasa pactada por las partes, y sólo en el caso de que se hubiese dejado de pactar los intereses moratorios, éstos se liquidarán al tipo legal o sea el 6% anual, en razón de que así lo dispone el artículo 362 del Código de Comercio en su primer párrafo al establecer: "Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual..."

En tal virtud, es procedente condenar a la parte demandada, al pago de intereses moratorios a razón del seis por ciento anual, en términos de lo contenido por el artículo 362 del Código de Comercio, sobre el importe del pagaré, a partir del día veintisiete de septiembre del año dos mil dieciocho, que constituye el día siguiente al en que se llevó a cabo el emplazamiento del demandado, lo anterior es así toda vez que se advierte de que en el pagaré no se asentó época de pago, luego entonces el documento base de la acción es pagadero a la vista, en términos del artículo 79 de la Ley General de títulos y Operaciones de Crédito, y en tal virtud, de conformidad con lo estatuido en el artículo 328 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, como el emplazamiento surte los efectos de una interpelación judicial en donde se le requiere por el pago, es por ello por lo que es a partir del día siguiente en que se genera el interés moratorio, y hasta la total solución del adeudo, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

Lo anterior con sustento en el siguiente Criterio Jurisprudencial que lo es visible en: Décima Época, Registro: 2002553, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente:



Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, Materia(s): Civil, Tesis: VII.1o.C.5 C (10a.), Página: 2082, que a la letra dice:

“INTERESES MORATORIOS. TRATÁNDOSE DE PAGARÉS CON VENCIMIENTOS SUCESIVOS PAGADEROS A LA VISTA, AQUÉLLOS EMPIEZAN A GENERARSE A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, PUES SU PRESENTACIÓN AL DEMANDADO EN ESTA DILIGENCIA, SURTE EFECTOS DE INTERPELACIÓN JUDICIAL (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ). De conformidad con el artículo 79, último párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (aplicable a los pagarés por disposición del artículo 174 de la referida ley), estos títulos de crédito con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderos a la vista por la totalidad de la suma que expresen; y, tomando en consideración esa circunstancia -que deben ser pagaderos a la vista-, para hacer incurrir en mora al deudor de un título de esa naturaleza, es menester que se le presente el documento y se le requiera de su pago, a efecto de que en el supuesto de que no pague su importe, entonces sí, a partir de ese momento puede estimarse que ha incurrido en mora. En consecuencia, es a partir de este momento cuando pueden generarse los intereses moratorios correspondientes, no antes, pues si no se había presentado el documento para su cobro, no podía existir legalmente la mora por falta de pago. Lo anterior, considerando que, atento al artículo 212, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, aplicable supletoriamente a la materia, en términos del artículo 1063 del Código de Comercio, uno de los efectos del emplazamiento es producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere ya constituido en mora el obligado.”

Es procedente condenar a la parte demandada al pago de los gastos y costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio.

Los conceptos que no resulten de cantidad líquida en la presente, deberán ser regulados en ejecución de sentencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 1085 a 1088 y 1348 del Código de Comercio.

Hágase trance y remate de lo embargado, y con su producto



pago al acreedor si la parte demandada no cumpliere voluntariamente con esta sentencia en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara procedente la VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.

TERCERO.- El actor EMILIO DE JESUS JAUREGUI FIGUEROA acreditó su acción cambiaria directa, y el demandado JOSE LUIS SANTOYO PLASCENCIA no dio contestación a la demanda.

CUARTO.- Se condena al demandado JOSE LUIS SANTOYO PLASCENCIA a pagar en favor del actor, la cantidad de VEINTE MIL PESOS 00/100 m.n. por concepto de suerte principal.

QUINTO.- Se condena al demandado JOSE LUIS SANTOYO PLASCENCIA, al pago de intereses moratorios a razón del seis por ciento anual, sobre el importe del pagaré, a partir del día veintisiete de septiembre del año dos mil dieciocho, y hasta la total solución del adeudo, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

SEXTO.- Se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas del juicio, previa regulación legal correspondiente.

SEPTIMO.- Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor, si la parte demandada no cumpliere voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

OCTAVO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio en vigor, prevéngase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del



honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.

NOVENO.- Notifíquese y cúmplase.

A S. í, Juzgando lo Sentencio y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, Licenciado ALEJANDRO CALDERON DE ANDA, por ante su Secretaría de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciada XOCHITL LOPEZ PEREZ.- Doy Fe.

La sentencia se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha dieciséis de mayo del año dos mil diecinueve.- Conste.

L'ACA/cch.